

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021

Proceso ordinario No. 2020-0150

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN**

1. Sustentó la impugnación el extremo ejecutado en tres puntos: a) No cumplir con la condición previa consagrada en el pagaré para proceder el cobro ejecutivo: Indicó al efecto la sociedad ejecutada que el título base de recaudo estipula en su último renglón que la forma de pago sería decidida por ella en su condición de deudora, pudiendo elegir, según la cláusula 2 del pagaré, entre pagar una suma de dinero o escriturar en sus nombres unos predios. En ese sentido, considera que era necesario, antes de promover la demanda, que el demandante conociera la voluntad del demandado en ese sentido, para así, de ser el caso, saber si podía erigir demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero, como lo hizo en esta demanda, o por obligación de hacer. Tal proceder, indica, se constituye en un requisito de procedibilidad para la presente demanda y su omisión conlleva a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

b) Falta o insuficiente poder para incoar la acción pretendida: aducen que en el mandato conferido para la proposición de la acción se indica que se dirige en contra de “C.I. OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.” y no “OIL

COLOMBIAN COMPANY S.A.S.” –aquí demandada-, sin precisarse si son la misma persona jurídica o no, o si hubo algún cambio de razón social por ejemplo.

c) Falta de requisitos formales de la demanda: porque en la demanda no se indicó el canal digital donde podía ser notificada la parte demandante, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Frente al medio de refutación propuesto, la parte demandante manifestó que frente a la obligación alternativa que refiere, debe considerarse que los inmuebles aludidos en el referido pagaré se encuentran fuera del comercio pues cuentan con (i) inscripción de demanda de prescripción que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, (ii) una hipoteca sin límite de cuantía sin cancelar ni determinar qué obligaciones garantiza y (iii) un embargo a favor de la DIAN por obligaciones fiscales de la demandada. De este modo, lo único que le quedaría es contar con un embargo de remanentes, sin que pudiera hacerse uso de la escogencia de escriturar los bienes, razón por la cual no han podido hacer la escrituración correspondiente pese a que el pago estaba previsto para el 30 de noviembre de 2019, lo que torna exigible la obligación dineraria.

En cuanto a la notificación del mandamiento a la dirección de correo electrónico registrada en Cámara de Comercio, señaló que la entidad realiza renovaciones que no estima de buena fe, como indica demostrarlo con el certificado de tradición vigente a la presentación de la demanda. De allí que aduzca que la notificación a la pasiva se hizo en legal forma porque se dirigió a la dirección registrada en su momento en el registro mercantil como de notificaciones de la pasiva.

Añadió que se cumplen los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020 para la presentación de la demanda y, finalmente, que los cambios de razón social tampoco son culpa suya sino que se deben a las renovaciones que ejerce la sociedad y registra ante la Cámara de Comercio.

## CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. De cara a los argumentos esbozados en impugnación, el despacho advierte que le asiste razón a la parte demandada en su recriminación primera, en cuanto señala la existencia de unas obligaciones alternativas cuyo cumplimiento exigía a la parte actora una actuación procesal primigenia diferente a la elegida, según pasa a explicarse:

2.1. Como fundamento de la ejecución se aportó un pagaré suscrito por la parte demandada a favor del extremo activo y otras personas naturales, en donde dicha sociedad ejecutada prometió el pago de un valor en una fecha determinada, que pagaría, o bien en efectivo o bien “*escriurando en sus nombres*” tres lotes de terreno; se convino allí que “la forma de pago será decidida por C.I. OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.” Así lo determina el aludido pagaré:

**CLAUSULA SEGUNDA- PLAZO:** Pagaré la suma de Dos mil cincuenta millones de pesos (\$ 2.050'000.000.00), el día 30 de Noviembre de 2019 este valor será entregado en dinero en efectivo o escriurando en sus nombres un LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUMANGAY, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE COGUA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 176-68062 Y EL REGISTRO O CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-00-0006-1044-000 y Dos predios rurales colindantes ubicados en la VEREDA CARDONAL, MUNICIPIO DE COGUA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, distinguidos catastralmente con el nombre de EL HOTEL BUMANGAY, y con cédula catastral única número 00-00-0008-0014-0000, la forma de pago será decidida por CI OIL CCOLOMBIAN COMPANY S.A.S.

2.2. Como puede verse, se trata el compromiso de pago incorporado en el pagaré base de la ejecución de una obligación alternativa, de las regidas en los artículos 1556 del Código Civil y siguientes, aplicables a esta materia según el canon 2 del Código de Comercio, que estatuyen que tienen cabida cuando se ha previsto la deuda de varias cosas la realización del pago, estando en línea de principio en cabeza del deudor la elección de con cuál cosa pagar la acreencia.

Al efecto estatuye el artículo 1558 que *“siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben”*

2.3. A partir de tales reglas, fluye evidente que no era legalmente admisible al acreedor de las obligaciones alternativas incorporadas en el pagaré base de ejecución, determinar a su libre albedrío cuál obligación de las alternativas demandar, sin antes conocer o permitir expresar la determinación del deudor sobre el tema.

2.4. Acorde con tales previsiones, el artículo 429 del Código General del Proceso establece que *“si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libere en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.”*

2.5. Bajo esa perspectiva de plano evidencia el Juzgado que en verdad era menester que la parte actora, ante la obligación alternativa contemplada en el pagaré base de acción, procediera según lo ordena el artículo 409 adjetivo precitado.

3. Puestas así las cosas, el despacho advierte que, por esa razón y sin necesidad de analizar los restantes reproches erigidos por sustracción de materia, es menester reponer el mandamiento de pago para, en su lugar, inadmitir la demanda a efectos de que se dé cumplimiento a la reglamentación precitada.

Se abstendrá en ese sentido el despacho de analizar y resolver los restantes puntos de la impugnación, en tanto que lo aquí analizado conlleva a la reposición del mandamiento solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR**, en su lugar, la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 429 del C. G. del P., teniendo en cuenta la obligación alternativa que contenida en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0112, del 11 de noviembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria